

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por NADITH YINA VERTEL RAMOS, contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante, en síntesis, que por medio de apoderado el día once (11) de marzo del año 2020, presento memorial para solicitar el retiro de un recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, aduciendo que lo anterior fue acordado con la jefe de la oficina jurídica doctora Martha Julio con el fin de buscarle una salida a la petición que se había formulado a la oficina accionada.

Que solicitó la devolución de toda la documentación que se había anexado a la petición solicitada, la cual hasta la fecha no ha sido devuelta. Afirma que desde ese momento ha sido una aventura jurídica para que la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena le dé una solución de fondo a la petición incoada.

Con el inicio del trámite en mención, la accionada cerró el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-157322 lo cual no permite que se realice ningún trámite en este folio. El día veintitrés (23) de junio del año que avanza, presentó vía electrónica derecho de petición a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, manifestándoles que habíamos llegado a un acuerdo con el Propietario inscrito señor Jairo Gómez Simancas y que necesitábamos que se levantara la restricción (Folio Cerrado) para poder tramitar un certificado de tradición actualizado y hasta la fecha no se ha levantado.

Finaliza aduciendo que esta posición asumida por la parte Accionada, le está generando grandes perjuicios morales y económicos a mi poderdante al no poder realizar una transacción comercial como es la legalización de un inmueble que es de su propiedad.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del catorce (14) de septiembre del 2021. La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, fue notificada de la presente acción mediante correo electrónico, rindiendo su informe alegando que revisada la trazabilidad del folio de matrícula inmobiliaria 060- 157322. En el Sistema de Información Registral SIR, encontramos que la parte actora presento una solicitud tal como lo expresa en el relato de los hechos de la presente acción de tutela, sin embargo, se le dio respuesta a su solicitud tal como consta en la certificación de envió por correo Outlook Microsoft Support. Por último, aclaran que a la fecha no presenta restricción alguna el Folio de Matrícula 060-157322, ya que el motivo del bloqueo obedece a el trámite de aceptación de desistimiento por lo tanto en un tiempo de 15 días hábiles podrá solicitar certificado de libertad y tradición de la matrícula mencionada.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho, es menester traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”¹

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

(...) “(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”²

¹Sentencia T-147 de 2010

²Sentencia T-481 de 2010

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA., allega en su informe pruebas de la respuesta allegada a la petición incoada por el accionante, de fecha 16 de septiembre del 2021, donde se le indica que revisada la base de datos del Sistema de Información Registral SIR encontraron que el Folio de matrícula 060- 157322 a la fecha no presenta restricción, ya que el motivo del bloqueo obedece a el trámite de aceptación de desistimiento presentado por el accionante, por consiguiente que en un tiempo estimado de 15 días podrá solicitar la expedición de Certificado de Libertad y Tradición de la Matrícula Inmobiliaria 060-157322.

Como puede verse, una vez tramitadas las peticiones, tal como figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: "*Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: "... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: "*...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.*"

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

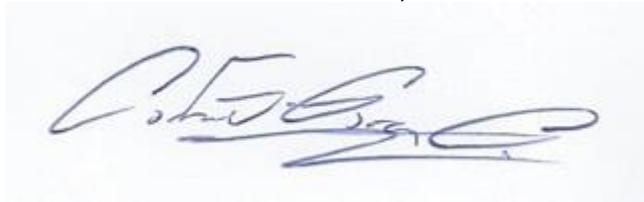
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de tutela, promovida por **NADITH YINA VERTEL RAMOS**, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS